

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-19/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIXISTLÁN DE LA REFORMA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE SUS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la asamblea de elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada en asambleas de 25 de junio, 23 de julio y 3 de agosto de 2017, toda vez que, en su conjunto, cumplen con las normas comunitarias vigentes en dicho municipio, asimismo, es conforme con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**GLOSARIO:**

<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**ANTECEDENTES**

- I. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016 de 27 de octubre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 26 de junio de 2016 en el municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, quedando conformado el Ayuntamiento con los siguientes concejales:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
CRESCENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
GREGORIO VARGAS MARTÍNEZ	SÍNDICO MUNICIPAL
FORTINO FERNÁNDEZ	REGIDOR DE HACIENDA
AGUSTÍN MÉNDEZ CASTELLANOS	REGIDOR DE OBRAS
AÍDA CASTELLANOS MARTÍNEZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN

**II. Petición.** Mediante escrito signado por los ciudadanos Juan Antonio Díaz, Efraín Antonio Martínez y otros ciudadanos y ciudadanas del municipio de Mixistlán de la Reforma, recibido en este Instituto el 02 de agosto del 2017, informan que la Asamblea General Comunitaria de dicho lugar acordó la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales que fungen en el presente año 2017 y eligieron a nuevas autoridades, solicitando se califique dicha elección; para ello remitieron los siguientes documentos:

1. Copia simple del acta de Asamblea General de 23 de julio de 2017, con firmas fechadas el 25 de julio de 2017;
2. Copia simple del acta de Asamblea General Extraordinaria de 25 de junio de 2017;
3. Copia simple de lista de firmas de fecha 25 de junio de 2017.
4. Copia simple de citatorios de fecha 13 de julio de 2017, para una asamblea a realizarse el 23 de julio de 2017, así como copia simple de la certificación de difusión de dichos citatorios.

**III. Petición.** Mediante escrito signado por los ciudadanos Juan Antonio Díaz y Efraín Antonio, en calidad de Presidente Municipal y Síndico Municipal electos del municipio de Mixistlán de la Reforma, recibido en este Instituto el 7 de agosto del 2017, solicitan al Consejo General que, en el menor tiempo posible obtengan su reconocimiento como autoridades municipales, exhibiendo copia certificada del acta celebrada el 3 de agosto de 2017.

**IV. Escritos de inconformidad.** Mediante diversos escritos, recibidos el 11 de agosto de 2017, signados por el Agente de Policía, Secretario, Comité de la Banda municipal y Tesorero de la Banda municipal de la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, así como por el Agente suplente y Secretario de la Agencia Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, ambas autoridades expresaron su inconformidad con la elección de concejales realizada el 23 de julio de 2017 en el municipio que nos ocupa.

**V. Reunión de mediación.** Con motivo de la inconformidad de las Agencias Municipales y de Policía, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convocó a todas las partes a una reunión de conciliación celebrada el 21 de agosto de 2017, en las instalaciones de este Instituto. A dicha reunión asistieron autoridades de las Agencias de San Cristóbal

Chichicaxtepec, Santa María Mixistlán y los promoventes, sin que asistiera el Presidente Municipal ni su cabildo, a pesar de haber quedado debidamente notificados.

- VI. Reunión de Mediación.** El 24 de agosto de 2017, se celebró la reunión de mediación acordada el 21 de agosto 2017, a la que asistieron los promoventes, el Agente municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, Agente de policía de Santa María Mixistlán y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; en esta reunión las autoridades de las Agencias propusieron que las actuales autoridades municipales concluyan su periodo hasta el 31 de diciembre del 2017 y que en enero de 2018 entren en funciones quienes fueron electos el 23 de julio del presente año o, en su defecto, en caso de que se valide esta última elección, pidieron se respete los acuerdos firmados con la autoridad en funciones. Por su parte los promoventes propusieron que se pronuncie el Consejo General de este Órgano Electoral.
  
- VII. Acta de inconformidad.** Mediante oficio signado por el Agente municipal propietario y Suplente, Tesorero y Secretario de la Agencia de policía de Santa María Mixistlán, recibido en este Instituto el 29 de agosto del 2017 remitieron el acta de la asamblea general de su comunidad celebrada el 26 de agosto del presente año, en el que desconocen a los ciudadanos electos el 23 de julio del presente año porque no se les tomó en cuenta, solicitando se respete la constancia de mayoría expedida por el IEEPCO.
  
- VIII. Oficio aclaratorio.** Mediante oficio signado por los ciudadanos Juan Antonio Díaz y Efraín Antonio Martínez, Presidente municipal y Síndico municipal electos el 23 de julio de 2017, recibido en este Instituto el 1 de septiembre del 2017, sustancialmente manifiestan su compromiso de respetar los recursos asignados a la Agencia Municipal y de Policía relacionados con el ramo 28 y 33.
  
- IX. Inconformidad.** Mediante escrito signado por el ciudadano Otilio Márquez Barragán, Alcalde Único Constitucional del municipio de Mixistlán de la Reforma, Santiago Zacatepec, Oaxaca, recibido por este Instituto el 5 de septiembre del año en curso, manifiesta desconocer como suya la firma y sello que aparecen en el acta de asamblea de 3 de agosto de 2017, respecto

de lo cual exhibe copia de la denuncia interpuesta ante la autoridad competente, por lo que solicita se respete la asamblea de fecha 26 de junio 2016, y el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-54/2016, que fue aprobado en sesión especial de 31 de diciembre de 2016, por el que se aprobaron los Concejales propietarios y suplentes que fungen en el presente año 2017.

- X. Acta de Asamblea.** El 9 de septiembre del presente año, se recibió el Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2017, en la Agencia municipal de San Cristóbal, Chichicaxtepec, misma en que dicho órgano comunitario respalda al cabildo municipal del presente año 2017, así también solicitan que el IEEPCO dé el veredicto final de la situación política que se está dando en la cabecera municipal y se realice una investigación respecto de la usurpación de funciones.
- XI. Solicitud de devolución de documentos.-** Mediante escrito signado por el ciudadano Otilio Márquez Barragán, Alcalde Constitucional recibido en este Instituto el 12 de septiembre del 2017, solicitó la devolución del original de su oficio de 4 de septiembre del 2017, en el que expresa diversas inconformidades.
- XII. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito de 4 de septiembre de 2017, signado por el Presidente Municipal Constitucional del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, a nombre de su cabildo pide se respete el acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 26 de junio de 2016, y calificada como válida por este Instituto, toda vez que el 23 de julio de 2017 se convocó a Asamblea para nombrar al Alcalde Único Constitucional, Secretario Municipal y Tesorero Municipal que fungirían para el año 2017-2018, sin embargo un grupo de inconformes tomaron el control de la mesa para dirigir la asamblea y cambiar el orden del día a fin de nombrar nuevas autoridades municipales.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo

General es competente para resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos (numeral 1, inciso a);
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos (numeral 1, inciso b);
- c). La debida integración del expediente (numeral 1, inciso c);
- d). En caso su caso, declarar la validez de la elección (numeral 2).

Además, si conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también corresponde a este Consejo General, verificar que dichas elecciones, no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la Elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 23 de julio de 2017, en el municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca. Al respecto se tiene:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, se advierte que la situación que aqueja al municipio en cuestión, fue abordada en 3 distintas sesiones de la Asamblea General, mismas que constan en las Actas fechadas el 25 de junio de 2017, 23 de julio de 2017 y 3 de agosto de 2017. Cada una de estas actas, analizadas por separado, presentan deficiencias en su elaboración (acta de 25 de junio y 23 de julio, el rubro de las hojas de firmas aparentan estar sobre escritas) o cuestionamientos (el Alcalde Único Constitucional afirma no haber firmado el acta de 3 de agosto); no obstante, se estima que deben analizarse en conjunto, a fin de conocer el sentido real de las decisiones adoptadas para la asamblea de Mixistlán de la Reforma.

---

<sup>1</sup>Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Tal proceder, no es contrario a derecho, toda vez que ha sido criterio de los Tribunales electorales que, tratándose de temas que involucren comunidades indígenas, se debe realizar un análisis contextual, desentrañando lo que realmente se pretende y sin asumir un criterio estricto respecto de las formalidades que deben revestir sus actos para ser válidos y eficaces<sup>2</sup>.

En este sentido se tiene que en la asamblea celebrada el 25 de junio de 2017, al analizar la problemática del municipio, *“declaró el Síndico Municipal que no le informa nada el Presidente Municipal de cómo van a trabajar o coordinar, siempre actúa sin conocimiento del cabildo. En lugar de aceptar y atender, las autoridades municipales se pusieron a discutir con los asambleístas por lo que esto fue visto tajantemente inaceptable”*. Posteriormente, *“el Presidente Municipal ofreció disculpas lo que estaba pasando y pidió la renuncia voluntaria ante la asamblea con todo su cabildo... que realmente se siente incompetente sobre la administración municipal...”*, respecto de esta asamblea no se exhibe la convocatoria respectiva, ni constancia alguna de la forma en que fue convocada.

Sin embargo, complementando esta acta, se tiene que en el Acta de Asamblea del 23 de julio de 2017, el máximo órgano eligió a los nuevos integrantes del Cabildo Municipal; en dicha asamblea se convocó mediante citatorios de los cuales, en el expediente, obran copias simples. En esta asamblea se declaró el quórum legal con 290 personas de un total de 307, asimismo, desahogado el procedimiento electivo, se obtuvo el siguiente resultado:

---

<sup>2</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 27/2016 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA” en el que esencialmente se sostiene que “...en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba”.

<b>CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	
<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS</b>
JUAN ANTONIO DÍAZ	207
ANSELMO CRISANTO MARTÍNEZ	49
JULIO REYES MARÍA	31

<b>CARGO: SÍNDICO MUNICIPAL</b>	
<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS</b>
EFRAÍN ANTONIO MARTÍNEZ	252
CRESCENCIO VASCONCELOS ISABEL	25
MANUEL VÁSQUEZ JUANA	10

<b>CARGO: REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	
<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS</b>
FROYLAN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ	177
EFRAÍN CARRASCO PACHECO	65
IGNACIO REYES COSME	51

<b>CARGO: REGIDURÍA DE OBRAS</b>	
<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS</b>
VIDAL AGUILAR MARTÍNEZ	211
ROGELIO IGNACIO PARRAS	71
EDUARDO HERNÁNDEZ ROSAS	11

<b>CARGO: REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	
<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS</b>
CELESTINA LÓPEZ VASCONCELOS	187
SUSANA VÁSQUEZ MARTÍNEZ	17
IRMA OROZCO REVILLA	89

Culminado el proceso electivo, el Ayuntamiento quedó integrado con los siguientes ciudadanos:



**CONCEJALES PROPIETARIOS(AS)**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN ANTONIO DÍAZ
SÍNDICO MUNICIPAL	EFRAÍN ANTONIO MARTÍNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	FROYLAN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
REGIDOR DE OBRAS	VIDAL AGUILAR MARTÍNEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	CELESTINA LÓPEZ VASCONCELOS

Según consta en este documento, las autoridades fungirían hasta el 31 de diciembre de 2018. Una vez concluida la elección, se clausuró la asamblea a las 18:00 horas.

Finalmente, del Acta de 3 de agosto de 2017, sustancialmente se conoce que la Asamblea General, con la finalidad de subsanar las deficiencias de las actas antes señaladas, ratificó las decisiones previamente adoptadas.

En las relatadas condiciones, a juicio de este Consejo General, la elección extraordinaria que nos ocupa, celebrada el 23 de julio y ratificada el 3 de agosto de 2017, cumple con las normas e instituciones del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de este Instituto, ya que fue convocada por la autoridad competente para ello, como lo fueron las propias Autoridades municipales (asamblea de 23 de julio), asistieron los ciudadanos y ciudadanas y se siguió el método tradicional de elección.

En consecuencia se estima válida dicha asamblea; no obstante, por cuanto hace al periodo que habrán de cumplir las autoridades electas, se estima que es excesiva al abarcar a las autoridades previamente electas y validadas por este Instituto Estatal Electoral, que ejercerán sus funciones en el año 2018.

En efecto, del análisis del expediente electoral 2016, se conoce que conforme a las normas de esta comunidad, los concejales propietarios fungen el primer año del periodo administrativo, los suplentes asumen el cargo para el segundo año y los propietarios nuevamente se desempeñan en el tercer año. Por ello, si conforme a las actas que se analizan, la decisión de la comunidad no sólo

acuerda la terminación anticipada del mandato de las autoridades que fungen en el presente año 2017, sino también las que asumirán en el año 2018, pues determinaron que los electos el 23 de julio de 2017 y ratificados el 3 de agosto, fungirán hasta el 31 de diciembre de 2018, se estima que no puede validarse por el periodo 2018, pues no se puede emitir una nueva calificación respecto de quienes fueron electos y validados, y que aún no han asumido sus funciones ser válida por lo que hace a las autoridades que se desempeñarán en el año 2018, pues no puede decretarse la terminación del mandato respecto de autoridades que aún no han asumido sus funciones.

En consecuencia, las autoridades electas en la asamblea de 23 de julio de 2017, deberán fungir durante el tiempo restante del presente año 2017.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de asamblea se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores para los cargos de Presidente Municipal 207 votos y Síndico Municipal 252 votos. Asimismo, los regidores fueron electos de forma directa, sin embargo, al no haberse expresado ninguna inconformidad ante la propuesta de cada uno, se estima que cuentan con el respaldo de toda la ciudadanía.

**c) La debida integración del expediente.** En concepto de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra copia certificada del acta levantada en la asamblea general, constancia de la forma en que fue convocada, listas de asistencia e identificaciones personales de los ciudadanos y ciudadanas electas; asimismo, obra diversa documentación relativa al proceso de mediación seguido ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

Sobre este último aspecto, debe decirse que, si bien, la decisión adoptada por la asamblea y que es motivo del presente acuerdo, implica la afectación del derecho político electoral de quienes fungen como autoridades municipales,

se advierte de las propias documentales que a tales autoridades se les respetó su garantía de audiencia y debido proceso, pues estuvieron presentes en la asamblea en la que se acordó su terminación anticipada y expresaron su conformidad con tal determinación, situación que reiteraron en la reunión de trabajo sostenida el día 24 de agosto de 2017, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas en la que el Presidente Municipal expresó: *“nosotros ya no queremos fungir como autoridades, que asuman el cargo los electos en la asamblea del mes de julio y que el IEEPCO tome la decisión si es válida o no.”*

En el mismo sentido, al no validar en sus términos la decisión adoptada por la asamblea que se califica, se salvaguarda el derecho político electoral de los ciudadanos que fungirán en el año 2018, pues como se ha expresado no puede emitirse una nueva determinación respecto de concejales que aún no asumen sus cargos.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección de Mixistlán de la Reforma, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron en forma real y material las mujeres ya que la C. Celestina López Vasconcelos fue electa para el cargo de Regidora de Educación.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Mixistlán de la Reforma, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma que culminarán el ejercicio 2017, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Del expediente en estudio, se desprende con la decisión adoptada por la asamblea de Mixistlán de la reforma se presentan los siguientes conflictos:

1. La inconformidad planteada por los Agentes municipal y de policía de San Cristóbal Chichicaxtepec y Santa María Mixistlán, respectivamente, quienes manifiestan estar en desacuerdo con la destitución de sus autoridades municipales, fundamentalmente porque se ven retrasados los trabajos en sus comunidades, y en caso de que se cambie solicitan participar en el proceso de elección.
2. El desconocimiento de firma planteada por el Alcalde Único Constitucional de Mixistlán de la Reforma, respecto del acta de Asamblea celebrada el día 3 de agosto de 2017;
3. La irregularidad aducida por el Presidente Municipal en el sentido de que la asamblea celebrada el 23 de julio de 2017, se convocó para un asunto diverso al de la destitución de las autoridades municipales;

Con relación a la primera de las inconformidades, este Consejo General estima que atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1185/2017, los planteamientos de las Agencias Municipales, actualizan un conflicto inter comunitario, entre comunidades independientes, respecto de las cuales se establece una relación horizontal de autonomía, por lo que, sin menoscabo de que con posterioridad este municipio analice la forma en que deben participar sus Agencias municipal y de policía, en el caso específico que nos ocupa, se debe resolver respetando las normas vigentes en la comunidad cabecera municipal, pues tales normas rigieron en el proceso electoral ordinario, respecto del cual no se presentó ninguna inconformidad, por lo que debe entenderse que las propias Agencias están conformes con dichas normas y procedimiento.

Abona en este sentido el hecho de que las propias autoridades de la Agencia municipal, centren su inconformidad en el hecho de que, la decisión de la cabecera entorpece la normal ejecución de sus obras programadas; es decir, la razón principal tiene que ver con el oportuno ejercicio de los recursos antes que con la participación política en las decisiones de la cabecera municipal; asimismo, la decisión que se adopta, no implica que las autoridades que ahora

se validan queden eximidos de garantizar a las Agencias municipal y de policía accedan a los recursos que ingresan al municipio.

En consecuencia, como se ha señalado en apartados precedentes, las normas que rigen el acto electivo en estudio, son las que se aplicaron en el proceso ordinario, mismas que se extienden hasta el año 2019, por haberse validado a las autoridades que fungirán hasta dicho año en los términos analizados en los apartados precedentes.

Por lo que hace al desconocimiento de firma realizado por el Alcalde Único Constitucional, debe decirse que aun cuando sus afirmaciones sean fundadas, esto es, que no firmó ni selló el acta de 3 de agosto de 2017, tal situación deviene inoperante, en virtud de que en la referida asamblea de 3 de agosto se ratifican las decisiones adoptadas en la asamblea del 23 de julio y 25 de junio del presente año; es decir, no se adoptaron decisiones autónomas que puedan estar viciadas por si mismas.

Por ello, como se ha establecido en el presente acuerdo, si la decisión que ahora se adopta, se basa en un análisis conjunto e integral de las actas de asambleas realizadas por la comunidad de Mixistlán de la Reforma, la convicción de este órgano electoral deviene del contenido de todas las actas y prevalece sobre las deficiencias que en lo individual puedan contener, pues, como se ha señalado, no se puede adoptar una posición estricta respecto de las formalidades que revisten.

Finalmente, en cuanto al planteamiento de las Autoridades Municipales de que la asamblea celebrada el 23 de julio no fue convocada para decidir la terminación anticipada de sus mandatos, sino para elegir a diversos comités comunitarios, tales afirmaciones se estiman infundados ya que en los citatorios que remitieron a esta autoridad electoral expresamente se señala que se convocó a dicha asamblea para *“elegir a las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2018 y diferentes instituciones educativas que fungirán en el ciclo escolar 2017-2018”*, mismas que son coincidentes con las exhibidas por las autoridades electas.

Corroborar lo anterior el hecho de que en Asamblea del 25 de junio, haya concluido con la renuncia del Presidente municipal *“con todo su cabildo”*, por lo que era evidente que si en esa fecha habían renunciado las autoridades, en

cualquier sesión de fecha posterior habrían de abordar tal problemática ante la imposibilidad de que el municipio quedara sin autoridad, pues hay que recordar que los suplentes deben fungir hasta el segundo año, esto es entran en funciones en el año 2018. Asimismo, las propias autoridades municipales, en sus diversas comparecencias, han coincidido en afirmar que efectivamente la Asamblea General de su comunidad, acordó destituirlos de sus cargos; es decir, no han cuestionado la existencia de esta decisión.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento municipal de Mixistlán de la Reforma, realizada mediante Asamblea General celebrada el 23 de julio de 2017, y ratificada el 3 de agosto de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento que fungirá el resto del presente año 2017, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2017, en los términos siguientes:

#### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIOS (AS)
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN ANTONIO DÍAZ
SÍNDICO MUNICIPAL	EFRAIN ANTONIO MARTÍNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	FROYLAN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
REGIDOR DE OBRAS	VIDAL AGUILAR MARTÍNEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	CELESTINA LÓPEZ VASCONCELOS

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio el presente acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**